



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No.: 058-2024

RECURRENTE: ANABEL VALDES (AGRO & GARDENS)

ACTO RECURRIDO: Resolución No. OAL-049-2024 del 20 de marzo de 2024, mediante la cual el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4800064566 e inhabilitar al contratista por tres (3) meses, dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2021-0-10-0-04-EM-031096.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.127-2024-PLENO/TACP de 25 de julio de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto 439 de 2020), por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en adelante Tribunal) tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

I. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos y actuaciones relevantes:

El 25 de marzo de 2021, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante la entidad o MIDA), a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), dio a conocer el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Emergencia Ambiental No.2021-0-10-0-04-EM-031096, sustentado en la Resolución de Gabinete No.85 del 7 de noviembre de 2020, para la compra de **30,500 PLANTONES DE CAFE VARIEDAD OBATA TUPI, MARSELLERA (OTROS SRCHIMORE) CATUAL SH3**; por un monto de contratación de doce mil quinientos cinco balboas (B/.12,505.00), cuyo proponente seleccionado fue Anabel Valdés propietaria del establecimiento comercial Agro & Gardens. (Ver fojas 002-003 del expediente del Tribunal).

A razón de lo anterior, la entidad suscribió la **Orden de Compras No.4800064566** de fecha 29 de marzo de 2021, a favor del proveedor Anabel Valdés (Agro & Gardens) por el monto de doce mil quinientos cinco balboas (B/.12,505.00); misma



que fue debidamente verificada por la Contraloría General de la República el 30 de marzo de 2021 y publicada en el sistema electrónico el 01 de abril de 2021. (Ver fojas 42-44 del expediente administrativo).

Mediante Nota fechada 08 de abril de 2021, el proveedor afirmó su compromiso de entregar el objeto contractual a más tardar el 27 de agosto de 2021, a fin de que la entidad pueda contar con lo presupuestado para ello. (Ver foja 48 del expediente administrativo).

El 11 de agosto de 2021, la entidad inspeccionó el vivero, propiedad del proveedor seleccionado (Agro & Gardens), a fin de verificar las condiciones de los plántones de café producto de esta contratación, dando como resultado que a esa fecha solo se podía contar con la cantidad de 6,000 plántones de un registro en inventario de 119,613 plantas de café, conforme el Informe Técnico ubicado a fojas 55-57 del expediente administrativo.

El 07 de junio de 2023, mediante hoja de visita que realizó la entidad al vivero, en esta ocasión se constató en el estado físico y condiciones que presentaban los plántones de café que algunas presentaban 1.50 centímetros de tamaño y otras con 30 centímetros, y así detalló las recomendaciones para la siembra de cada una de ellas. (Ver fojas 97-102 del expediente administrativo).

Posteriormente, el 02 de agosto de 2023, la empresa proveedora de los plántones, emitió nota a la entidad en donde pone en conocimiento de las situaciones surtidas en esta contratación, solicitando la cancelación de lo adeudado sobre el objeto contratado. No obstante, como respuesta a la solicitud de pago realizada por el proveedor, la entidad emitió la Nota DM-0362-2024 del 21 de febrero de 2024, dirigida a la señora Valdés, respondiendo que no era posible gestionar dicho pago debido a que no fueron recibidos los plántones bajo los criterios exigidos. (Ver fojas 106-110 del expediente administrativo).

El 04 de marzo de 2024, mediante **Nota No.DCyP-118-2024**, publicada en el sistema electrónico el 05 de marzo de 2024, la entidad comunicó su intención de resolver administrativamente la Orden de Compras No.4800064566, suscrita a favor del proveedor Anabel Valdés (Agro & Gardens); obedeciendo a que no cumplió con el término de entrega de lo contratado, y le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas a considerar. (Ver foja 111 del expediente administrativo).

El 14 de marzo de 2024, el proveedor emite nota a la entidad aduciendo básicamente que en su momento contó con los plántones, pero que la entidad no se presentó a recibirlos (Ver Nota a foja 112 del expediente administrativo).

Finalmente, el 20 de marzo de 2024, la entidad emitió la **Resolución No.OAL-049-2024**, publicada en el sistema electrónico el 26 de marzo de 2024, mediante la cual decidió resolver administrativamente la Orden de Compras No.4800064566 de fecha 29 de marzo de 2021, suscrita a favor del proveedor Anabel Valdés (Agro & Gardens) por el monto de doce mil quinientos cinco balboas (B/.12,505.00), e inhabilitar al contratista por tres (3) meses, basando su decisión en el incumplimiento en la entrega de los plántones de café. (Ver fojas 115-117 del expediente administrativo y fojas 004-006 del expediente del Tribunal).

El 08 de abril de 2024, el licenciado José Antonio Mulino de la Firma Sanjur & Asociados, en calidad de apoderado especial, de Anabel Valdés propietaria del



establecimiento comercial Agro & Gardens, presentó ante la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, escrito de sustentación del Recurso de Apelación en contra de la aludida Resolución No.OAL-049-2024 del 20 de marzo de 2024. (Ver fojas 007-073 del expediente del Tribunal).

El 11 de abril de 2024, mediante Nota DM-0734-2024, suscrita por el ministro encargado del MIDA, Alexis Pineda Miranda, la entidad remitió el expediente administrativo del acto apelado, el cual consta de un (1) tomo integrado por 189 fojas. (Ver foja 077 del expediente del Tribunal).

Visto los antecedentes relevantes, repasemos el acto apelado tal como se muestra a continuación.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Mediante **Resolución No.OAL-049-2024** del 20 de marzo de 2024, la entidad decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4800064566 fechada 29 de marzo de 2021, e inhabilitar al contratista por tres (3) meses, la cual aparece publicada en el sistema electrónico el 26 de marzo de 2024.

Veamos un extracto del acto que resolvió administrativamente dicha Orden de Compras:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN No. OAL-049-2024 PANAMA, 20 DE MARZO DE 2024

“Por la cual se **RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE** la Orden de Compra No.4800064566 por 30,500 Plantones de Café para recuperar cultivos, por daños causados por los Huracanes ETA/IOTA-Emergencia Ambiental del 2020.

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

...

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha determinado que en este caso se dio el daño ocasionado al Estado con base a la imagen y compromiso del país en términos de desarrollo agrícola y sostenibilidad, al erosionar la confianza de los agricultores en las políticas gubernamentales, afectando la relación entre el sector y el gobierno. El incumplimiento en la entrega de los plantones de café, para recuperar los cultivos que fueron afectados por los huracanes ETA/IOTA-Emergencia Ambiental del 2020, da lugar a críticas públicas, dado a que la institución no cumplió con su finalidad de asegurar y restablecer la producción cafetera a los productores, al enfrentar ese desafío con su participación y programas en el sector.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato/Orden de Compra No.4800064566, por plantones de café para recuperar cultivos de café afectadas por Huracán ETA/IOTA-Emergencia Ambiental del 2020 por un monto de DOCE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 12,505.00).

SEGUNDO: INHABILITAR, a ANABEL VALDÉS (AGRO & GARDENS), por el término de tres (3) meses.

Concretamente la entidad fundamentó su decisión para resolver la Orden de Compras No.4800064566, en que el proveedor no entregó los plantones de café en el término establecido, incumpliendo así con lo previamente acordado, lo que causó un perjuicio a la entidad.



No obstante, como se evidencia, dicha decisión fue objeto de Recurso de Apelación, tal como se desarrolla más adelante, en donde la recurrente cuestiona tales aseveraciones, argumentando que siempre realizó las gestiones para que la entidad retirara los plántones de café, pero se negaba a recibirlos.

Atendamos ahora los presupuestos para el anuncio del Recurso de Apelación, establecido en las normas de la contratación pública.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Presupuestos procesales

La Ley 22 de 2006, en el artículo 160, se refiere al Recurso de Apelación a la resolución administrativa del contrato, advirtiéndole que las resoluciones que emitan las entidades contratantes podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal; esto en concordancia con el artículo 248 de la reglamentación. Veamos:

“Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el 26 de marzo de 2024, a través del sistema electrónico, la entidad notificó el acto por el cual resolvió administrativamente la Orden de Compras No.4800064566 fechada 29 de marzo de 2021, suscrita a favor del proveedor Anabel Valdés (Agro & Gardens); atendiendo los postulados establecidos en las normas de la contratación pública.

Por su parte, Anabel Valdés del establecimiento Agro & Gardens, presentó el 08 de abril de 2024, ante la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, escrito del anuncio del Recurso de Apelación y la sustentación del mismo, mediante apoderado especial, el licenciado José Antonio Mulino, cumpliendo el término procesal oportuno, tal como lo demanda la norma arriba citada. (Ver fojas 007-073 del expediente del Tribunal).

Visto lo anterior, seguidamente atenderemos los argumentos y pretensiones del recurrente en su Recurso de Apelación.



2. Argumentos y pretensiones del apelante

El Recurso de Apelación presentado ante la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, se opone a la resolución administrativa de la orden de compras sustentando medularmente que las causas son imputables a la entidad y no al contratista, cuyos argumentos y pretensiones se basan a los siguientes hechos:

1. No comparte lo manifestado por la entidad en su decisión, cuando señala que no cuenta con respaldo presupuestario para hacer frente a la orden de compras, toda vez que la Ley de contrataciones públicas claramente obliga a las entidades programar dentro de su presupuesto los fondos necesarios para hacer frente a sus compromisos financieros; lo que nos demuestra su falta de compromiso y responsabilidad para cumplir sus obligaciones, puesto que durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, por parte del proveedor se realizaron las gestiones para que la entidad retirara los plántones.
2. Con antelación a la adjudicación y refrendo de la orden de compras se le indicó a la entidad el tiempo estimado para la entrega, toda vez que no se contaba con la disponibilidad inmediata; evidenciando así algunos correos intercambiados con el personal del MIDA.
3. Se observa mala fe en el actuar de la entidad, al manifestar en su informe del 11 de agosto de 2021, sobre la incapacidad de la entrega del objeto contractual, a sabiendas que para mediados de agosto se contaría con la cantidad de 150,000 plántones ya listos, y que el resto estarían para mediados o finales de septiembre, tal como lo señaló en su reporte técnico del 19 de abril de 2021 la Secretaría Técnica del Programa de Extensión Agropecuaria.
4. Una vez los plántones estaban listos, se realizaron todas las gestiones para que la entidad recibiera los mismos y fueran entregados a los agricultores, situación que no ha sido posible puesto que no ha querido recibirlos, a sabiendas de la necesidad de los productores; a tal punto que se recurrió ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, quienes instaron a la entidad de ejercer bien las acciones convenientes para culminar el proceso, pero tampoco hubo pronunciamiento por parte de la entidad, ocasionado un perjuicio económico a la proveedora.
5. La actuación de la entidad no ha sido oportuna y diligente, lo que constituye clara violación a las disposiciones de la norma de contratación pública, entre ella sus obligaciones como entidad contratante; así como a los principios fundamentales como el principio de economía, el principio del debido proceso y el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.
6. Ha sido la propia entidad quien ha dilatado el cumplimiento de la ejecución de la orden de compras, ya que negligentemente ha dejado vencer el término de entrega establecido, toda vez que la misma se ha reusado recibir los plántones de café, por lo que reusamos el incumplimiento objetado a esta proveedora; máxime que en ningún momento la entidad alertó sobre la existencia del supuesto incumplimiento, cuando nunca le dio seguimiento a la orden de compras.

Por último, solicita a este Tribunal que se revoque la resolución que resolvió administrativamente la orden de compras y que se cancele lo adeudado por los



plantones de café; a lo cual aportó, solicitó y adujo una serie de pruebas en respaldo del recurso, propiciando así la necesidad de una prueba de informe a las partes, a fin de aclarar la controversia planteada, tal como exponemos más adelante.

IV. CAUDAL PROBATORIO

1. Admisibilidad de las pruebas aportadas y Prueba de Informe

Mediante Resolución No.033-2024-TACP de 13 de mayo de 2024 (Pruebas), debidamente publicada en el sistema electrónico, en sala unitaria, el magistrado sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas documentales aportadas y las pruebas aducidas por el apelante en su escrito de Recurso de Apelación.

De igual forma, se ordenó de forma oficiosa una prueba de informe a las partes, a fin de que se atendiera ciertos puntos controvertidos, detallados en dicha resolución, básicamente sobre el supuesto incumplimiento del proveedor en la entrega de los plantones de café en el término acordado; concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para la entrega de dicho informe. (Ver fojas 084-093 del expediente del Tribunal).

Dicha comunicación, se dio de manera formal mediante los Oficios No.127-2024-TACP y Oficio No.128-2024-TACP, ambos con fecha 14 de mayo de 2024, ubicados a fojas 096-100 y 103-105 del expediente del Tribunal.

Por su parte, la entidad a través de la Nota No.DCyP-365-2024 con fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por el licenciado Hugo Arrocha en calidad de jefe del Departamento de Compras, publicada en el sistema electrónico el 17 de mayo de 2024, solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para cumplir con la entrega del informe solicitado; por lo que este Tribunal mediante Resolución No.016-2024-TACP- del 17 de mayo de 2024, resolvió conceder la prórroga solicitada. (Ver fojas 111 y 114-115 del expediente del Tribunal).

2. Pronunciamiento sobre la Prueba de Informe

En el sistema electrónico se publicó los resultados de las pruebas de informe, sobre aquellos puntos esenciales del proceso, requeridos para un mejor criterio, tal como se muestra a continuación:

De la declaración privada de **ANABEL VALDÉS (AGRO & GARDENS)**, publicada el 21 de mayo de 2024 en el sistema electrónico, visible a fojas 120-122 del expediente jurídico; medularmente resaltamos los siguientes puntos:

- Señaló que la ejecución del objeto no se pudo proceder oportunamente debido a la mala fe de la entidad, a sabiendas que para el mes de agosto del 2021 se preveía contar alrededor con 150,000 plantones de café listos para su respectiva entrega; tal como lo reconoció la propia entidad en su reporte técnico de fecha 19 de abril de 2021.
- En el área de Renacimiento se realizaron todas las entregas de plantones, cumpliendo con los estándares y variedades establecidos, los cuales fueron distribuidos entre 5 agricultores o productores, a lo cual se detalló los nombres de los beneficiados y las cantidades entregadas, sin quedar



entregas pendientes por realizar; haciendo la salvedad que la distribución se realizó con pérdida de un 30% debido al tiempo que permaneció el café en sitio; y resaltó que a la fecha la entidad no ha gestionado ningún pago al respecto, supuestamente por falta de partida presupuestaria.

- Respecto al Consejo Técnico Nacional de Agricultura se refirió a que no tiene ningún rol en dicha contratación, sino más bien el profesional técnico en ciencias agropecuarias quien firma los informes de entrega, forma parte de dicho consejo, quien era el encargado de orientar a los productores sobre las bondades de cada una de las variedades de café, a colaborar con las entregas y capacitar al momento del trasplante y siembra en las fincas.
- Finalmente señaló el proveedor que en caso de concederse una prórroga, se tendrá que realizar todo el proceso nuevamente de sembrar semilla, esperar que germinen y le salgan de 4 a 5 hojas, para poder ser entregadas; lo que implicaría un alto costo para el productor; y en caso contrario de no conceder una prórroga, a falta de pago por parte de la entidad sería difícil cubrir las responsabilidades financieras.

De la prueba de informe del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)**, publicada en el sistema electrónico el 31 de mayo de 2024, visible a fojas 131-188 del expediente jurídico, medularmente resaltamos los siguientes puntos:

- La entidad siempre tuvo la buena intención de cumplir con los productores; sin embargo, los distintos informes técnicos que se realizaron a los plantones de café arrojaban que no se cumpliría con la capacidad de entrega del objeto contractual bajo las condiciones pactadas, y por ende la entidad no podía aceptar los plantones bajo las condiciones que ofrecía el proveedor.
- Pese a que las entregas de los plantones correspondían realizarse en la Regional del MIDA en Chiriquí, pero nunca fueron entregados en el sitio establecido, ni mucho menos en el tiempo estipulado.
- La entidad, en aras de procurar atender las reclamaciones y exigencias del proveedor, se tomó el tiempo necesario para efectuar los informes técnicos, las auditorías, las verificaciones en campo, que ciertamente provocaron atrasos en la decisión a tomar respecto a la resolución administrativa de la orden de compras; pese a que no existió evidencia que el proveedor haya solicitado un ajuste de tiempo para las entregar correspondientes.
- En la orden de compras, se estimó un tiempo corto de 20 días hábiles para la entrega del objeto contractual, debido al estado de emergencia que requería una germinación rápida y efectiva, y así fue aceptado por el proveedor; posteriormente, teniendo en cuenta la disposición de los plantones para entregar se estableció a 150 días hábiles, teniendo presente que el proceso de germinación para los plantones de café, dependiendo de la variedad del mismo, oscilaba entre los 50 a 70 días de germinación hasta su crecimiento se consideró tiempo suficiente para dichas entregas; empero en la inspección realizada se observó que no se estaba cumpliendo con la presentación exigida para la normativa de cultivo.
- Oficialmente la entidad no autorizó ninguna entrega de plantones, por ende las supuestas entregas realizadas por el proveedor no tienen ninguna validez, siendo que las actas aportadas como prueba no cumplen con la



formalidad y firma de la entidad, además que los plantones no fueron evaluados por la Dirección de Sanidad Vegetal debido a que no se cumplió con las fechas y condiciones; sin embargo, el personal idóneo de la Secretaría Técnica como responsable del proyecto se encargaba de evaluar dichos plantones, y en informe realizado por La Dirección del Café y Cacao, arrojó que los mismos no eran aptos para el trasplante y aceptación.

- Entre el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y la entidad no existe ninguna relación en cuanto a la ejecución del objeto contractual, puesto que el mismo es un organismo gremial que en nada incide en los asuntos administrativos de la entidad y por ende no tiene rol en las entregas de los plantones; siendo válidos únicamente los resultados de las inspecciones e informes realizados por los técnicos idóneos y especialistas de la entidad, cuya toda comunicación al respecto de hizo en el portal de PanamaCompra.
- Finalmente señaló la entidad que no mantiene interés en adquirir los plantones de café y tampoco tiene actualmente respaldo presupuestario para ello; por ende no se justifica dar continuidad a esta orden de compras

Ahora bien, una vez concluido el periodo probatorio, este Tribunal procede al análisis del presente recurso, para así emitir su pronunciamiento.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a las constancias procesales correspondientes al Recurso de Apelación promovido ante esta Colegiatura, nos corresponde comprobar la veracidad de los acontecimientos aquí planteados por las partes, a fin de determinar si las actuaciones se generaron en apego a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones Públicas y su respectiva reglamentación, y acorde con lo dispuesto en la Orden de Compras No.4800064566; que instituyó el vínculo jurídico que une las voluntades establecidas en dicho acto público.

Iniciamos nuestro análisis señalando algunos criterios de interpretación, tal como se expone en las siguientes líneas.

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables al perfeccionamiento, ejecución y terminación de los contratos administrativos, se deben a la fuente de toda norma, refiriéndonos a las disposiciones constitucionales, del cuales resaltamos el artículo 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se



sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

Así las cosas, esta instancia de control administrativo procede con el estudio de la actuación administrativa realizada por la entidad, respecto al pronunciamiento para la resolución administrativa de la Orden de Compras suscrita con la empresa apelante, como a continuación se muestra.

2. Resolución Administrativa de la Orden de Compras

Recordemos que, mediante **Resolución No.OAL-049-2024** del 20 de marzo de 2024, la entidad decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4800064566, suscrita a favor del proveedor Anabel Valdés (Agro & Gardens) por el monto de doce mil quinientos cinco balboas (B/. 12,505.00); motivando su decisión en el supuesto *incumplimiento en la entrega de los plántones de café en el término pactado*.

Al respecto, repasemos las disposiciones de la norma de contrataciones públicas, sobre el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, tal como se expone a continuación.

a. Procedimiento aplicable para la resolución administrativa

El artículo 139 de la Ley 22 de 2006, señala el procedimiento a seguir para la resolución administrativa de cualquier contrato público, ajustándose a ciertas reglas a saber:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.



3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
...". (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, el tema central será comprobar si la entidad se pronunció conforme al ordenamiento jurídico, al momento de dar por terminada la relación contractual suscrita con el hoy apelante.

Así, de las constancias procesales en el expediente electrónico y administrativo, se evidenció que la entidad publicó el 05 de marzo de 2024 en el sistema electrónico la Nota No.DCyP-118-2024 fechada 04 de marzo de 2024, dirigida a Anabel Valdés notificando su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compras, señalando que dicha decisión obedecía al incumplimiento en la entrega de lo pactado, cuyo término de entrega era de 150 días calendario, extendido hasta el 27 de agosto de 2021. (Ver foja 111 del expediente administrativo).

En dicha nota, en satisfacción a lo dispuesto en la norma citada, la entidad concedió el término de cinco (5) días hábiles para que contestara y a la vez presentara las pruebas que considerara pertinentes; teniendo el proveedor la oportunidad de defenderse mediante Nota fechada 14 de marzo de 2024, donde básicamente argumentó que en su momento se contaban con los plantones y la entidad no se presentó a recibirlos. (Ver foja 112 del expediente administrativo).

Posteriormente, en cumplimiento de los presupuestos procesales, una vez transcurrido el término de ley, la entidad expidió la Resolución No.OAL-049-2024 del 20 de marzo de 2024, a través de la cual decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4800064566 e inhabilitar al proveedor por el término de tres (3) meses, obedeciendo al incumplimiento en la entrega de lo pactado.

b. Causal de resolución administrativa invocada

El sustento invocado por la entidad para su decisión de resolver administrativamente la Orden de Compras No. 4800064566, se basó al incumplimiento en la entrega de los plantones de café, específicamente en el incumplimiento de las cláusulas pactadas, configurado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 22 de 2006, que consagra lo siguiente:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato.
Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El Subrayado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 22 de 2006, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:



“Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.
El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

...” (El subrayado es del Tribunal).

Visto lo anterior, pasamos al examen de los hechos que dieron origen a la causa bajo estudio, con miras a dilucidar el punto controvertido, según el recurso presentado por el apelante.

3. Examen del supuesto incumplimiento en la entrega del objeto contractual

a. Objeto de la Orden de Compras

La Orden de Compras No.4800064566, suscrita a favor del proveedor Anabel Valdés (Agro & Gardens), tenía por objeto el suministro de *30,500 plántones de café variedad obata tupi, marsellesa (otros sarchimore) catual SH3*; por un monto de contratación de doce mil quinientos cinco balboas (B/.12,505.00); contemplando como plazo de entrega 20 días hábiles, teniendo como lugar de entrega el almacén de la entidad en David-Chiriquí, y posteriormente se contempló entre las partes la entrega en 150 días calendarios.

Dicha orden de compras surgió como un Plan de Emergencia Ambiental, a fin de atender y recuperar los cultivos y plantaciones de café en el área de Boquete, que sufrieron daños y afectaciones debido a las inundaciones y derrumbes causados por el paso de los huracanes ETA e IOTA durante el año 2020. Veamos la orden de compras:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DESARROLLO AGROPECUARIO
SEDE MINISTERIO DESARROLLO AGROPECUARIO
Panamá, República de Panamá

3C-10317879

Orden Compra												
No. Resolución:						29.03.2021						
No. Requisición:	0160-21					4800064566 -						
No. Transacción:	2021P010000100000001175					No. Expediente:	CONTAB/2021/1000002323					
DATOS DE PROVEEDOR												
Código:	1000063102					DV:	50					
Nombre:	ANABEL VALDES					RUC/ Céd.:	8-798-1561					
Dirección:	PANAMA , - PANAMÁ PA					Telefono:						
Representante						Correo						
DATOS DE ENTREGA												
Unidad Solicitante:												
Proceso de Compras: Procedimiento excepcional de contratación										Pago: Crédito		
Plazo de Entrega:					Fecha de Vencimiento:							
Tipo de Fondo:												
Monto Original: DOCE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100												
Item	Cód. Material	Descripción	Cant.	UM	P/U	ITBMS	Ajuste	ISC	Sume	Soter.	Port.	TOTAL
1	265101520030000732	PLANTONES DE CAFÉ	30,500.00	C/U	0.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,505.00
1000 Sede Min. Des. Agropecuario												
Subtotal de la Orden										12,505.00		
Total de la Orden										12,505.00		

DETALLE DE PARTIDAS		
No. de Partida	Código de Partida	Monto
000		12,505.00
TOTAL		12,505.00



Departamento de Compras Fecha 3-3-2021	Dirección de Administración y Finanzas Fecha 30-3-2021	Presupuesto Fecha 30/3/21
Tesorería Fecha	Almacén Fecha	Fiscalización Fecha 30/11/2021
Proveedor Fecha		

31 MAR 2021 5:11 PM

La orden de compras contó con el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República el 30 de marzo de 2021, ingresada en el sistema electrónico el 01 de abril de 2021, de lo cual se colige que la misma surtió sus efectos dos días después de su publicación, para correr el plazo de los 150 días calendarios que tenía la proveedora para cumplir con el compromiso adquirido.

b. Examen de los cargos de incumplimiento

La decisión de la entidad que causó la resolución administrativa de la orden de compras objeto de discusión, obedeció concretamente a que el proveedor no realizó las entregas de los plántones de café en el término establecido de 150 días calendarios; cuyo incumplimiento de las obligaciones contraídas, ha ocasionado daño al Estado respecto al compromiso con el desarrollo y sostenibilidad agrícola, puesto que no se aseguró ni restableció la producción cafetera de diversos productores del área; al mismo tiempo que se ha perdido la vigencia presupuestaria para hacer frente a dichas obligaciones. En este caso, explícitamente la orden de compras contempló el término y lugar de entrega, siendo consentido por la proveedora al momento de participar en este acto público, por lo que le correspondía ajustarse estrictamente a lo pactado para el suministro de los plántones de café.

Por el contrario, la proveedora en su defensa, niega los incumplimientos señalados por la entidad, oponiéndose a la resolución administrativa de la orden de compras, alegando medularmente que: una vez los plántones de café estaban listos siempre estuvo anuente de las gestiones para realizar la correspondiente entrega; pero que ha sido la propia entidad que en todo momento se ha reusado a recibir dichos plántones aduciendo que no se contaba con la cantidad exigida, dilatando así el cumplimiento de la ejecución contractual, cuya actuación no ha sido oportuna y diligente, violentando las disposiciones de la norma de contratación pública, a lo cual se ha negado a reconocer sus compromisos financieros con esta proveedora.

Concretamente, los argumentos de ambas partes se pueden sintetizar en que: por una parte, la entidad cuestiona el incumplimiento en la entrega del objeto contratado dentro del término establecido; y por otra parte la proveedora asienta que siempre trató de realizar las entregas y que fue la entidad que se negaba a recibirlos, siendo que los propios productores se acercaron a solicitar dichos plántones, accediéndose a esas entregas.



Ciertamente de la lectura de las piezas que conforman el expediente administrativo no hay constancias o elementos probatorios posteriores, de los esfuerzos que comenta la proveedora para que la entrega de los plántones llegara a su feliz término, o que nos demuestre que efectivamente se dio algún acercamiento con la entidad para realizar dichas entregas y que ésta (la entidad) se reusó a recibirlos.

En cambio, la recurrente aportó cierta documentación que reflejan supuestas entregas a algunos productores, pero en los mismos no se advierten cantidad de recepción, ni mucho menos sobre la base de que autoridad o responsable se realizó la evaluación, y si dichas entregas fueron formalmente autorizadas o conforme los requerimientos exigidos.

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo General, supletoria en el caso que nos ocupa, en su artículo 150 dispone que *incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*.

Desde un inicio, se tenía pleno conocimiento del término señalado para realizar las entregas de los plántones de café (consensuado 150 días calendarios), y de las cantidades y variedades requeridas por la entidad (30,500 plántones); por ello, la proveedora en caso tal que no contaba con la disponibilidad de los plántones requeridos por la entidad, debió en ese momento tomar las previsiones necesarias y oportunas para cumplir con lo pactado para el objeto contractual, tomando en cuenta todo el proceso de germinación que conlleva hasta el crecimiento de los mismos; a sabiendas del estado de emergencia en que se encontraban y del corto tiempo de entrega con el que contaba; máxime que ella misma se comprometió en realizar dichas entregas a finales de agosto de 2021, (ver Nota fechada 8 de abril de 2021, ubicada a foja 48 del expediente administrativo); por ende debió ser más veraz con la Administración, en el sentido de reconocer si podía o no cumplir con la cantidad solicitada.

Por el contrario, en el supuesto caso que requería más tiempo para realizar dichas entregas, así debió formalizar una solicitud de prórroga conforme el mecanismo establecido en las normas de contrataciones públicas, sin embargo, tampoco hay evidencias que se haya realizado tal solicitud.

En otro orden de ideal es igualmente cierto que la entidad tenía la obligación de dar seguimiento al cumplimiento del objeto contractual; sin embargo observamos en el recorrido procesal que pasaron casi dos (2) años sin gestión o seguimiento alguno, cuando lo ideal habría sido que durante todo el proceso, se le hubiera dado seguimiento a los detalles de la entrega en el momento oportuno y no esperar tanto tiempo; lo que constata que la entidad, tampoco procedió oportunamente para que se diera la ejecución de dicha orden de compras, cuando expresamente la normativa legal contempla el mecanismo de supervisión y vigilancia por parte de la entidad, como responsable para mantener el desarrollo y ejecución de lo establecido en el contrato, así como lo dispone el artículo 91 de la Ley de contrataciones públicas, veamos:

“Artículo 91. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar



la inmediata, continua y adecuada prestación.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ahora bien, en sustento al incumplimiento abordado por la entidad, dentro del expediente administrativo, existen informes que avalan la visita o inspección realizada al vivero de la empresa Agro & Gardens, a efecto de evaluar en campo la disponibilidad y condiciones de los plántones de café; cuyas recomendaciones arrojaban que debido a la cantidad de plántones viables que se observaban en sitio, se consideraba que no estaría en la capacidad de poder cumplir con la totalidad requerida dentro del término establecido.

A este respecto es consultable el Informe Técnico de fecha 11 de agosto de 2021, ubicado a fojas 50-57 del expediente administrativo, que si bien no corresponde a esta orden de compras (puesto que existen varios actos públicos adjudicados al mismo proveedor), lo cierto es que se trata del mismo vivero con las plantaciones de café propiedad de Agro & Gardens, ubicado en la Unión de Río Sereno, distrito de Renacimiento – Chiriquí. (Ver Informe de Actividad de fecha 07 de junio de 2023, ubicado a foja 97; y el Informe Técnico con fecha 07 de junio de 2023, ubicado a fojas 98-102).

En otras palabras, congruente a los informes técnicos de evaluación a los plántones de café, llevado a cabo por la entidad, revelaron ciertos detalles respecto a la capacidad de proveer los plántones en el tiempo que señaló la orden de compras y bajo las condiciones técnicas requeridas; cuando era obligación de la proveedora cumplir completamente con entrega de lo pactado y en el término establecido, puesto que así se comprometió, teniendo presente que la orden de compras es el documento mediante el cual se formalizó la relación contractual de este acto público al cual participó, en donde se establecieron condiciones de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para la proveedora.

Al respecto, el contenido del artículo 188 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, referente al efecto de los contratos u órdenes de compra, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 188. Efectos de los contratos u órdenes de compra. Los contratos u **órdenes de compra surtirán sus efectos transcurridos dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”** o a partir de la publicación de la orden de proceder al contratista, salvo que esta indique una fecha posterior.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 22 de 2006, se constituye en obligación y deber para el contratista, resaltando lo siguiente:

“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.



3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, **siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.**

4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, **evitando las dilaciones que puedan presentarse.**

5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y **responder por ello de acuerdo con lo pactado.**

...". (Lo resaltado y subrayado es del Tribunal).

Finalmente, sobre la ejecución del objeto contractual, debemos advertir que, en efecto, a la fecha de la resolución administrativa de la orden de compras, no se cumplió con las entregas de los plantones de café en el término consensuado por ambas partes (150 días calendarios), tal como lo expuso la entidad, amén que el término de la orden de compra ya había vencido, puesto que transcurrió aproximadamente tres (3) años, tiempo suficiente para que se cumpliera con dicha entrega; y en ese sentido, somos del criterio que el incumplimiento de la proveedora ha quedado confirmado, puesto que desatendió las obligaciones pactadas, y en ese sentir se deben reconocer las respectivas responsabilidades en cuanto a que no fueron diligentes con la entrega del objeto contractual.

Consonante con el contenido del artículo 976 del Código Civil de la República de Panamá, supletoriamente aplicable, *"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos"*¹.

Ahora bien, cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal procede a emitir su decisión respecto al caso bajo estudio, tal como exponemos a continuación.

4. Decisión del caso bajo estudio

Luego de la evaluación de las piezas procesales actuantes en el expediente, indudablemente salta a la vista la poca diligencia por parte de la empresa Agro & Gardens en cumplir con lo requerido en la Orden de Compras No.4800064566, cuya desatención causó afectación a la entidad, al no poder proporcionar, durante el plazo del contrato (y aún más, en varios años), los plantones de café, conducta que se consagra como incumplimiento de las cláusulas pactadas (causal primera del artículo 136 de la Ley 22 de 2006).

Ciertamente, la Ley de contrataciones públicas le da potestad a la entidad de resolver administrativamente la orden de compra, desde el momento en que considere que el contratista ha incurrido en alguna causal que dan lugar a ello; el cual resulta evidente en el proceso que nos ocupa, conforme los diferentes informes realizados por la entidad, cuyos resultados arrojaban que el vivero no contaba con la cantidad suficiente para hacer frente al objeto contractual.

No obstante, también es cierto que la entidad desde ese momento, debió tomar las acciones pertinentes respecto a la ejecución de la orden de compra y no esperar que transcurriera tanto tiempo para ejercer control del mismo, puesto que desde el año 2021 que debieron hacerse las respectivas entregas del objeto contractual, a la fecha de la resolución de la orden de compras en el año 2023, pasaron casi dos

¹ Ver artículo 976 del Código Civil de la República de Panamá.



años sin intervención alguna por parte de la entidad; actuación que deja mucho que pensar, puesto que la entidad es la garante que dicha contratación se diera de la mejor manera, y en este caso, salta a la vista que la misma no procuró los medios necesarios para salvaguardar tanto los derechos del contratista como los intereses del estado, máxime de la urgente necesidad que se administraba.

Así mismo llama poderosamente la atención que ante el mencionado desastre natural, la entidad haya suscrito tantas ordenes de compras con una sola empresa, a sabiendas de la urgente necesidad de los productores de superar las pérdidas y, sobre todo, la competitividad en un mercado tan especializado como el del rubro del café.

En ese sentido, queremos resaltar el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, respecto a las obligaciones para las entidades contratantes, que resalta las siguientes:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos.

7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Igualmente, destacamos la responsabilidad que incumbe a los servidores públicos encargados de los procedimientos de selección de contratista conforme el contenido del artículo 28 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por



infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

...". (El subrayado es del Tribunal).

En este punto, recordemos que en las contrataciones públicas, se debe extremar las posibles soluciones tendientes a la continuidad de los contratos públicos, salvaguardando el bienestar de la sociedad y obteniendo el mayor beneficio para el Estado, sin socavar el derecho de los particulares; y en ese sentido, reiteramos el llamado de atención a la entidad para que a futuro, enmarque su actuación en cualquier acto público de selección y conduzca la debida diligencia de investigación o sus actuación tendientes a esclarecer o comprobar los hechos que ahí se aludan, cuya actuación debe ir encaminado por lo menos en base a la debida razonabilidad y así proceder con los ajustes pertinentes, con el único interés de prever cualquier situación contraria al objeto del contrato; puesto que la supervisión y vigilancia del fiel cumplimiento del mismo, sigue siendo obligación de las entidades, tal como lo señalan las normas de contrataciones públicas.

Por otra parte, se le insta a la entidad a reconocer la importancia que todas las actuaciones dentro de los procedimientos de selección de contratista deben ser publicadas en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", siendo éste el medio idóneo para realizar todas las notificaciones de cualquier naturaleza surgida a raíz del proceso que lleva a cabo, en cumplimiento con el *Principio de Publicidad*; pues de lo contrario, se producen vicios que afectan el debido proceso legal. Veamos:

"Artículo 30. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.

....". (Lo resaltado es del Tribunal).

Ahora bien, frente a las evidencias probatorias despegadas del estudio del presente proceso, resulta concluyente que hoy día para la proveedora no le es factible una prórroga para las entregas, puesto que acarrea realizar todo el trabajo de germinación nuevamente, lo que le implicaría para ella un alto costo. Por su parte, la entidad ha manifestado que ya no mantiene el interés en adquirir las entregas de los plantones, por cuanto que advirtió que no cuenta con respaldo presupuestario para continuar la Orden de Compras.

Finalmente, dado que en el estudio del presente recurso se observó incumplimiento en la entrega del objeto contractual, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** la decisión venida en grado de apelación, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, veamos:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a

través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (Lo resaltado es del Tribunal).

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la parte decisoria primera de la Resolución No.OAL-049-2024 del 20 de marzo de 2024, mediante la cual el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4800064566, dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2021-0-10-0-04-EM-031096.

SEGUNDO: MODIFICAR lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución No. OAL-049-2024 del 20 de marzo de 2024, que decidió la inhabilitación de Anabel Valdés (Agro & Gardens) por tres (3) meses; en el sentido de **ANULAR LA INHABILITACIÓN** impuesta.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el expediente administrativo correspondiente al acto público bajo estudio, el cual consta de un (1) tomo integrado por 189 fojas; conforme la Nota DM-0734-2024 del 11 de abril de 2024, ubicada a foja 077 del expediente de este Tribunal.

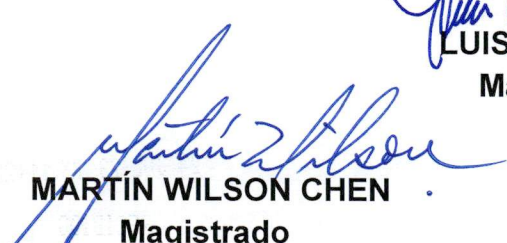
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

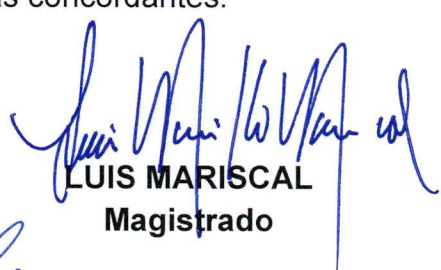
QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 058-2024, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; Artículo 976 del Código Civil de la República de Panamá; y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLIS M.
Secretaria General Encargada

